

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.(...)”.

Lima, 17 de diciembre de 2024.

VISTO en sesión del 17 de diciembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3338-2021.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **HPC Scientific S.A.C.**; por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 0000091, emitida por el Instituto Nacional de Oftalmología y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2018, el Instituto Nacional de Oftalmología, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 0000091¹ a favor de la empresa **HPC Scientific S.A.C.** en adelante **la Contratista**, para la contratación de “*Adquisición de ácido Fosfomolibdico P.A X 25G CCP 237*”, por el monto de S/ 190.00 (ciento noventa con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Carta N° 204-2018-OEA-INO² y formulario “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”³ presentados el 20 de noviembre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 43-2018-OLOG-OEA-INO⁴ del 9 del mismo mes y año, en el cual señaló lo siguiente:

¹ Obrante a folio 474 del expediente administrativo en pdf.

² Obrante a folio 8 del expediente administrativo en pdf.

³ Obrante a folios 9 y 10 del expediente administrativo en pdf.

⁴ Obrante a folios 11 al 14 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

- Con Nota Informativa N° 071-2018-SLAB-DADT-DEAEO/INO⁵ del 7 de agosto de 2018, la Jefatura del Servicio de Laboratorio informó al Departamento de Atención Especializada en Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento que, la señora Melissa Fiorella Larrín Charaja [trabajadora de la Entidad] era gerente general del Contratista y que aquel vendió insumos de laboratorio clínico a la Entidad.
- Mediante Nota Informativa N° 613-2018-OLOG-OEA-INO⁶ del 27 de agosto de 2018, la Oficina de Logística solicitó a la Jefatura del servicio de Laboratorio, precise si la señora Melissa Fiorella Larrín Charaja tuvo influencia, poder de decisión, información privilegiada o conflicto de intereses sobre los procesos de contratación de los bienes correspondientes al servicio de laboratorio.

Al respecto, con Nota Informativa N° 156-2018-LCLIN-SLAB-DAD-DEAEO/INO⁷ del 28 de agosto de 2018, la Jefatura del área de Laboratorio Clínico e Inmunología informó sobre la existencia de conflicto de intereses respecto de la señora Melissa Fiorella Larrín Charaja y la contratación efectuada con el Contratista.

- Con Carta de Respuesta N° 001⁸ del 5 de setiembre de 2018, el Contratista remitió sus descargos, en los cuales señaló que la señora Melissa Fiorella Larrín Charaja no desempeñó funciones de influencia ni poder ni manejo de información privilegiada, sobre los procesos de contratación del Área de Laboratorio Clínico e Inmunología.
- Con posterioridad, a través de la Nota Informativa N° 182-2018-LCLIN-SLAB-DADT-DEAEO/INO⁹ del 21 de setiembre de 2018, la Jefatura del Área de Laboratorio Clínico e Inmunología informó que la señora Melissa Fiorella Larrín Charaja conocía sobre la necesidad de los bienes que utilizados en dicha área, y que formaron parte de su requerimiento. Además, señaló que la la señora Melissa Fiorella Larrín Charaja realizaba funciones de toma de muestras y procesamiento, control de calidad, verificación y emisión de resultados y de recepción y verificación de reactivos, durante los meses de enero a abril de 2018 y de mayo hasta su renuncia, realizaba funciones de recolección y verificación de

⁵ Obrante a folio 25 del expediente administrativo en pdf.

⁶ Obrante a folio 39 del expediente administrativo en pdf.

⁷ Obrante a folio 38 del expediente administrativo en pdf.

⁸ Obrante a folios 40 al 42 del expediente administrativo en pdf.

⁹ Obrante a folio 35 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

la estadística mensual.

- Concluye que, de acuerdo al Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2016-OP-OEA-INO¹⁰ y adendas¹¹, la señora Melissa Fiorella Larrín Charaja no tuvo poder de decisión, sin embargo, si contaba con información privilegiada de las necesidades específicas de los bienes requeridos por el Área de Laboratorio Clínico e Inmunología.
 - Recomienda informar de los hechos al Tribunal a fin que adopte las medidas correspondientes.
3. Con Decreto del 18 de mayo de 2022¹², previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a efectos que cumpla con remitir un (i) informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde debía señalar las causales de impedimento que habría incurrido, en el marco de la Orden de Compra, (ii) copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento, (iii) señale y enumere de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con su presentación generó perjuicio y/o daño a la Entidad, (iv) copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados en mérito a la fiscalización posterior realizada, y (v) copia legible de la cotización presentada por el Contratista.
- A efectos de remitir tal documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos. Además, se comunicó dicho requerimiento al Órgano de Control Institucional de la Entidad con la finalidad que, en el marco de sus atribuciones coadyuve con la remisión de lo solicitado.
4. A través del Carta N° 049-2022-OEA-OLOG/INO¹³ del 3 de junio de 2022, y presentado el 7 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 30-2022-OLOG-OEA-INO¹⁴ del 3 de junio de 2022, en el cual detalló los hechos descritos en su Informe Técnico Legal N° 43-2018-OLOG-OEA-INO del 9 de noviembre de 2018.

¹⁰ Obrante a folios 26 al 30 del expediente administrativo en pdf.

¹¹ Obrante a folios 31 y 32 del expediente administrativo en pdf.

¹² Obrante a folios 601 al 604 del expediente administrativo en pdf.

¹³ Obrante a folio 614 del expediente administrativo en pdf.

¹⁴ Obrante a folios 615 al 618 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

Asimismo, adjunto copia de los siguientes documentos: (I) Orden de Compra¹⁵, (ii) Formato N° 07 – Acta de Conformidad de Bienes¹⁶ del 4 de abril de 2018, (iii) Formato N° 08 – Acta de Recepción de Bienes¹⁷ del 4 de abril de 2018, (iv) Factura N° 0001-000018¹⁸ del 4 de abril de 2018, (v) Factura N° 0001-000025¹⁹ del 4 de abril de 2018, (vi) correo electrónico²⁰ del 26 de marzo de 2018 por el cual se notificó la Orden de Compra al Contratista.

5. Con Carta N° 059-2022-OEA-OLOG/INO²¹ del 27 de junio de 2022, y presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remite la consulta efectuada a la base de datos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT en la cual figura la señora Melissa Fiorella Larrín Charaja como gerente general del Contratista.
6. Mediante Oficio N° 073-2022-OCI-INO²² del 30 de junio de 2022, y presentado el 1 de julio del mismo año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, informó que a través de la Carta N° 049-2022-OEA-OLOG/INO²³ del 3 de junio de 2022, y Carta N° 059-2022-OEA-OLOG/INO²⁴ del 27 de junio de 2022, se cumplió con remitir la información y documentación solicitada.
7. Con Decreto del 27 de diciembre de 2023²⁵, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal k) en concordancia con el literal f) del numeral 11.1 del artículo de la Ley, en el marco de la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así también, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

¹⁵ Obrante a folio 776 del expediente administrativo en pdf.

¹⁶ Obrante a folio 777 del expediente administrativo en pdf.

¹⁷ Obrante a folio 778 del expediente administrativo en pdf.

¹⁸ Obrante a folio 779 del expediente administrativo en pdf.

¹⁹ Obrante a folio 780 del expediente administrativo en pdf.

²⁰ Obrante a folio 788 del expediente administrativo en pdf.

²¹ Obrante a folio 887 del expediente administrativo en pdf.

²² Obrante a folio 892 del expediente administrativo en pdf.

²³ Obrante a folio 614 del expediente administrativo en pdf.

²⁴ Obrante a folio 887 del expediente administrativo en pdf.

²⁵ Obrante a folios 901 al 906 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

8. Mediante Decreto del 15 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó sin efecto el decreto del 27 de diciembre de 2023, y dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a los literales i) y k) en concordancia con los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo de la Ley, en el marco de la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así también, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

9. Con Decreto del 16 de setiembre de 2024, en vista que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el mismo a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido el 18 del mismo mes y año.
10. Mediante Decreto del 25 de noviembre de 2024, se requirió a la Entidad lo siguiente:

“(…)

- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de la **Orden de Compra - Guía de internamiento N° 0000091 del 23 de marzo de 2018** emitida a favor de la empresa **HPC SCIENTIFIC S.A.C.**, debidamente recibida por aquella (constancia de recepción).

*En caso la notificación de la referida orden de compra, haya sido efectuada de manera electrónica, deberá remitir **copia del correo electrónico** donde se pueda advertir **el acuse respectivo**, así como la fecha de remisión del mismo, y las direcciones electrónicas de la empresa **HPC SCIENTIFIC S.A.C.** y de su institución.*

- Sírvase remitir **los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, recibos por honorarios, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de su institución, entre otros, que acrediten la ejecución de la Orden de Compra - Guía de internamiento N° 0000091 del 23 de marzo de 2018.**
- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de los términos de referencia correspondientes a la **Orden de Compra - Guía de internamiento N° 0000091 del 23 de marzo de 2018**, emitida a favor de la empresa **HPC SCIENTIFIC S.A.C.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de la cotización presentada por la empresa **HPC SCIENTIFIC S.A.C.**, en el marco de la contratación efectuada con la **Orden de Compra - Guía de internamiento N° 0000091 del 23 de marzo de 2018**.

- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** del documento por el cual la empresa **HPC SCIENTIFIC S.A.C.**, presentó su cotización en el marco de la contratación efectuada con la **Orden de Compra - Guía de internamiento N° 0000091 del 23 de marzo de 2018**; dicho documento deberá contar con sello de recibido por parte de su institución.

*En caso la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir **copia del correo electrónico** donde se pueda advertir la fecha de remisión del mismo, así como las direcciones electrónicas de la empresa **HPC SCIENTIFIC S.A.C.** y de su institución.
(...)” (sic)*

11. Mediante Decreto del 28 de noviembre de 2024, se requirió a la Entidad informe si la señora Melissa Larraín Charaja, tuvo información privilegiada sobre los bienes que fueron adquiridos al Contratista, a través de la Orden de Compra, debiendo remitir la documentación que así lo sustente.
12. Con Decreto del 4 de diciembre de 2024, se reiteró lo solicitado por decreto del 28 de noviembre del mismo año.
13. Mediante Carta N° 81-2024-OEA-OLOG/INO del 16 de diciembre de 2024, y presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad atendió el requerimiento formulado al Tribunal.

II. ANÁLISIS:

Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando en los supuestos de impedimentos previstos en los literales i) y k) en concordancia con los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión previa: sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT

1. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico²⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

²⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

2. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El resaltado es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2017-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,200.00 (treinta y tres mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a **S/ 190.00 (ciento noventa con 00/100 soles)**, es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de la Ley, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5,** cuando incurran en las siguientes infracciones:*
(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.
(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades... siempre que esté relacionada con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección en la ejecución contractual.

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50”.

(El resaltado es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la referida norma**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

4. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas, respectivamente, en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dichas infracciones resultan aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
5. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CONTRATAR ESTANDO IMPEDIDO PARA ELLO:

Naturaleza de la infracción.

6. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa contratar con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley; es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

7. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección²⁷ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

²⁷

Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

8. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la Ley.
9. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

10. Conforme se desprende del párrafo anterior, para que se configure la comisión de la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquella, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento.

En relación al perfeccionamiento del contrato entre el Contratista y la Entidad:

11. Sobre el primer requisito, obra a folio 474 del expediente administrativo, la Orden de Compra, emitida por la Entidad el 23 de marzo de 2018 a favor del Contratista, para la contratación de “*Adquisición de ácido Fosfomolibdico P.A X 25G CCP 237*”, por el monto de S/ 190.00 (ciento noventa con 00/100 soles), perfeccionada el **26 de marzo de 2018** por notificación al Contratista vía correo electrónico²⁸. Para mayor detalle, dicha notificación electrónica se reproduce a continuación:

²⁸ Obrante a folio 788 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

ENVIO ORDEN DE COMPRA 91

YESSICA GASTELO SANDOVAL

Lun 26/03/2018 09:38 a.m.

Para:jcornejo@hpcscientific.com <jcornejo@hpcscientific.com>;

2 archivos adjuntos (492 KB)

FACTURAR A NOMBRE SEGUN RUC.pdf; ORDEN DE COMPRA N°091.pdf;

Presente.-

Es grato dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y a la vez comunicarle que se adjunta al presente correo la **ÓRDEN DE COMPRA 91 ESCANEADO CORRESPONDIENTE** envío al correo que sido consignado por su representada, **PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO Y AL CULMINAR DICHO /ICIO ENVIARLA FACTURA (traer su factura a la brevedad y colocar el nombre según la ficha de RUC ADJUNTA).**

Sin otro particular y esperando su gentil atención me suscribo de usted.
Atentamente

Atentamente,

INO INSTITUTO
NACIONAL DE
OFTALMOLOGIA

LIC. ADM. YESSICA GASTELO SANDOVAL
JEFA(E) DEL ÁREA DE ADQUISICIONES
OFICINA DE LOGISTICA
INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA
Telef. (+51) 01-202-9060 Anexo 5124
www.ino.org.pe



Sumado a ello, resulta importante señalar que, obra en el expediente administrativo copia del Formato N° 07 – Acta de Conformidad de Bienes²⁹ del 4 de abril de 2018, y Formato N° 08 – Acta de Recepción de Bienes³⁰ del 4 de abril de 2018, respecto al cumplimiento del objeto de contratación, así como copia de la Factura N° 0001-

²⁹ Obrante a folio 777 del expediente administrativo en pdf.

³⁰ Obrante a folio 778 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

000018³¹ del 4 de abril de 2018, y Factura N° 0001-000025³² del 4 de abril de 2018, con lo cual se corrobora el pago de la contratación efectuada por el Contratista.

Por lo tanto, se cuenta con la documentación necesaria que acredita que se materializó la contratación respecto de la Orden de Compra.

Habiendo quedado acreditada la relación contractual entre aquellos; resta analizar si al momento de celebrar y/o perfeccionar dicho Contrato, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato.

- 12.** Conforme a la tipificación de la infracción imputada, corresponde determinar si, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual (**26 de marzo de 2018**), el Contratista se encontraba impedido de acuerdo con lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley. En ese sentido, debe reiterarse que los impedimentos para contratar con el Estado deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley. Así, debe tenerse presente que el aludido dispositivo legal establece lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

e) Durante el ejercicio del cargo los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva, y respecto a la Entidad a la que

³¹ Obrante a folio 779 del expediente administrativo en pdf.

³² Obrante a folio 780 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo. En el caso de los directores de las empresas del Estado, el impedimento aplica, en la empresa a la que pertenecen, hasta (12) meses después de haber dejado el cargo.

f) En la Entidad a la que pertenecen, quienes por el cargo o la función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación o conflictos de intereses, hasta (12) meses después de haber dejado el cargo.

(...)

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.” (sic)

- 13.** Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en atención a lo dispuesto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza y **servidores públicos** durante el ejercicio de su cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo y solo respecto en la Entidad a la que pertenecen.
- 14.** Asimismo, conforme a las citadas disposiciones, las personas que pertenecen a una Entidad y que por el cargo o la función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación o conflictos de intereses [literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley], así como las *personas jurídicas* en las que éstas tengan o hayan tenido una participación mayor al 30% del capital social *dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección*, o sean integrantes de sus órganos de administración, apoderados o representantes legales; están impedidos de ser participantes, postores,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, hasta (12) meses después de haber dejado el cargo [literales i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley].

Respecto al impedimento contenido en el literal e) en concordancia con los literales i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley:

15. En relación con ello, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Entidad, mediante Informe Técnico Legal N° 30-2022-OLOG-OEA-INO³³ del 3 de junio de 2022, señaló que el 23 de marzo de 2018 se emitió la Orden de Compra, a favor del Contratista, y que posteriormente tomó conocimiento de que la señora Melissa Fiorella Larraín Charaja, servidora pública de la Entidad, sería gerente general de aquél.

Para tal efecto, la Entidad presentó copia del Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2016-OP-OEA-INO³⁴, suscrito el 30 de setiembre de 2016 con la señora Melissa Fiorella Larraín Charaja, cuya Cláusula Tercera: Objeto del Contrato, se aprecia que la citada señora se desempeñó en el cargo de “Tecnólogo Médico”, en el Servicio de Laboratorio del Departamento de Atención Especializada en Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, de la Dirección Ejecutiva de Atención Especializada en Oftalmología, cumpliendo las siguientes funciones:

- Informe y recepción de muestras biológicas del día de pagantes y SIS.
- Control de calidad pre-analítico, analítico y post-analítica de todos los exámenes del día.
- Atención las 12 horas de emergencias.
- Implementación de nuevas pruebas hematológicas, bioquímicas o inmunoserología.
- Capacitación interna al personal de laboratorio clínico.
- Participación en proyectos de investigación del área.

Según lo informado por la Entidad, la relación laboral con la señora Melissa Fiorella Larraín Charaja, **culminó el 30 de setiembre de 2018**, conforme a la octava³⁵ y última adenda celebrada al Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2016-OP-OEA-INO, es decir, queda acreditado que la mencionada **ex servidora pertenecía a la Entidad en la fecha que se formalizó la orden de compra; es decir, al 26 de marzo de 2018.**

³³ Obrante a folios 615 al 618 del expediente administrativo en pdf.

³⁴ Obrante a folios 26 al 30 del expediente administrativo en pdf.

³⁵ Obrante a folios 31 y 32 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

a) Respecto al impedimento contenido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

16. Ahora bien, según el impedimento establecido en el literal e) del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidas de contratar con el Estado, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza y **servidores públicos durante el ejercicio de su cargo** y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo y solo respecto a la Entidad a la que pertenecen.

En ese sentido, considerando que el impedimento analizado exige el término “*servidor público*” es necesario tener en cuenta la definición prevista en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala lo siguiente:

“(…)

Artículo 4.- Servidor Público

4.1. A los efectos del presente Código se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea este nombrado, **contratado** (...) que desempeñe actividades o funciones a nombre o al servicio del Estado.

(...)”.

[El resaltado es agregado].

Aunado a ello, cabe traer a colación lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en el cual clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

- a) *Directivo superior.- El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno.*

A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

ocupacional.

Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.

- b) Ejecutivo.- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndese por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutivas, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.*
- c) Especialista.- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.*
- d) De apoyo.- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.” (sic)*

Según las normativas transcrita, el servidor público es todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, el cual desempeña actividades o funciones a nombre del Estado.

Tomando en cuenta lo expuesto, y de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, **se advierte que la señora Melissa Fiorella Larraín Charaja fue “servidora pública” en la Entidad, pues laboró en ésta desde el 3 de octubre del 2016 hasta el 30 de septiembre de 2018.**

Para mejor apreciación, se reproduce el Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2016-OP-OEA-INO³⁶, del 30 de setiembre de 2016, y la octava adenda³⁷ ha dicho contrato del 27 de junio de 2018; ***documentos a través de los cuales se acredita la relación contractual que tuvo la señora Melissa Fiorella Larraín Charaja con la Entidad;*** los mismos que serán reproducidos a continuación:

³⁶ Obrante a folios 26 al 30 del expediente administrativo en pdf.

³⁷ Obrante a folios 31 y 32 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2016-OP-OEA-INO

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 015-2016-OP-OEA-INO

Conste por el presente documento el contrato administrativo de servicios que celebran, de una parte el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA**, con Registro Único de Contribuyente N° 20131381094, con domicilio en Av. Tingo María N° 398 en el distrito, provincia y departamento de Lima, representado por la **Lic. Adm. ROSA JANET VÁSQUEZ MANAY**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06783906, en su calidad de Jefa de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Oftalmología, quien procede en uso de las facultades previstas en la R.D. N° 187-2011-INO-D, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte doña **LARRAIN CHARAJA, MELISSA FIORELLA**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44654020 y Registro Único de Contribuyente N° 10446540209, con domicilio en Pje. Boulevard Las Sensitivas MZ. G Lt. 41 Urb. Los Jardines, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- La Ley N° 29849, ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 que otorga derechos laborales, y demás disposiciones que regulan el contrato administrativo de servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente contrato constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza del presente contrato, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y modificatorias.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y **LA ENTIDAD** suscriben el presente contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como **TECNÓLOGO MÉDICO**, cumpliendo las funciones de:

- Informe y recepción de muestras biológicas del día de pagantes y SIS.
- Control de calidad pre analítico, analítico y post analítica de todos los exámenes del día.
- Atención las 12 horas Emergencias.
- Implementación de nuevas pruebas hematológicas, bioquímicas o inmunoserología.
- Capacitación interna al personal de laboratorio clínico.
- Participación en proyectos de investigación del área.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del día **03 de octubre** y concluye el **31 de diciembre del 2016**.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, de común acuerdo, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su

R. V. 15.01157
R. V. 15.01157Ministerio de Salud
Instituto Nacional de Oftalmología
Es Copia del Original
JULIO CESAR CASTILLO SERNA

21 SEP 2018

N° Registro: 1416-18
Solo para uso de la Institución
o Ambito del Sector

05 1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto de Gestión
de Servicios de SaludInstituto Nacional
de Oftalmología
"Dr. Guillermo Clemente Bolognesi"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si **EL TRABAJADOR** continúa prestando servicios a **LA ENTIDAD** una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entenderá prorrogado de forma automática por el idéntico plazo dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas, las mismas que serán determinadas en función a las necesidades del servicio.

En caso que la prestación de servicios autorizados sobrepase las 48 horas, **LA ENTIDAD** estará obligada a compensar a **EL TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Personal.

CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de S/. 2,500.00 (Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como la deducción aplicable a **EL TRABAJADOR**.

CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios en el **SERVICIO DE LABORATORIO, DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN APOYO AL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN OFTALMOLOGÍA**. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades definidas por ésta.

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de **EL TRABAJADOR**:

- Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.
- Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de **LA ENTIDAD**.
- No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD**, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- Abstenerse de perjudicar o atentar contra la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que proporciona.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios.
- Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.



R. VÁSQUEZ

569

MINSA - Instituto Nacional de Oftalmología
Es Copia Fiel del Original
JULIO CESAR CASTILLO SERNA
PEDATARIO

21 SEP 2018

2

N° Registro: 1416-18
Solo para uso de la Institución
o Ámbito del Sector



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto de Gestión
de Servicios de Salud

Instituto Nacional
de Oftalmología

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

21 SEP 2018

CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de **EL TRABAJADOR** los siguientes:

N° Registro: 1416-18
Solo para uso de la Institución
o Ámbito del Sector

- Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- Gozar de vacaciones de treinta (30) días naturales por año cumplido. La oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta del mismo, decidirá **LA ENTIDAD** observando las disposiciones correspondientes.
- Gozar de aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a los montos establecidos en las Leyes anuales de presupuesto del sector público.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de ESSALUD.
- Afiliarse a un régimen de pensiones, pudiendo elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones. **EL TRABAJADOR** deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- Gozar de licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.
- A la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y normas reglamentarias.
- Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Gozar de la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD.
- Los demás derechos establecidos en la Ley N° 29849.

CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **EL TRABAJADOR** en el ámbito nacional e internacional y gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Decreto Supremo 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para efecto dicte **LA ENTIDAD**.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales y científicas, entre otros, que se hayan producido en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de **LA ENTIDAD**. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este contrato son cedidos a **LA ENTIDAD** en forma exclusiva.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a **EL TRABAJADOR** materiales, mobiliario y condiciones de trabajo necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable **EL TRABAJADOR** del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, **EL TRABAJADOR** deberá resarcir a **LA ENTIDAD** conforme a las disposiciones internas de ésta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto de Gestión
de Servicios de SaludInstituto Nacional
de Oftalmología
"Dr. Venancio Brenes Sanguino"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

La ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Para efectos de la evaluación del desempeño de EL TRABAJADOR, LA ENTIDAD utilizará indicadores de evaluación mensual, cuya inobservancia sustentará el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas, metodología que servirá para invocar la causal de "Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios", previstos en el literal "F" del artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios-CAS, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal.

Ni la suplencia, ni las acciones de desplazamiento señaladas, implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del contrato señalado en la cláusula cuarta del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Personal o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva constancia de trabajo prestado bajo el régimen CAS.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:

- Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
- Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025.
- Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409.
- Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.

2. Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- La extinción de la entidad contratante.



RIVAREQUEZ

fcs

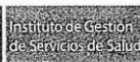
MINSA -
Instituto Nacional de Oftalmología
Es Copia Fiel del Original
JULIO CESAR CASTILLO BERNAL
FEDATARIO

21 SEP 2018

N° Registro: 416418
Solo para uso de la Institución
o Ámbito del Sector

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2



DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

- c) Por voluntad unilateral de **EL TRABAJADOR**. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Por mutuo acuerdo.
- e) Si **EL TRABAJADOR** padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- f) Por decisión unilateral de **LA ENTIDAD** sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a **EL TRABAJADOR** el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. **EL TRABAJADOR** tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por **LA ENTIDAD**, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnables de acuerdo al artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

La contratación administrativa de servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al **TRABAJADOR** son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, deberán ser comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y su modificatoria, Decreto Supremo 065-2011-PCM y normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente contrato, las partes lo suscriben en tres ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Lima, el **30 de setiembre del 2016**.


EL TRABAJADOR

MINSA
Instituto Nacional de Oftalmología
Es Copia Fiel del Original

JULIO CESAR CASTILLO SERNA
FEDATARIO

21 SEP 2018

N° Registro: 1416-18
Solo para uso de la Institución
o Ámbito del Sector


LIC. ADM. ROSA JANET VÁSQUEZ MANAY
CLAD: 09550
Jefa de la Oficina de Personal
"INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA"
"INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD"

LA ENTIDAD

96

5



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

Octava Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2016-OP-OEA-INO



PERÚ

Ministerio
de Salud

INO INSTITUTO
NACIONAL DE
OFTALMOLOGÍA

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

OCTAVA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 015-2016-OP-OEA-INO

Conste por el presente documento de la octava adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2016-OP-OEA-INO, que celebran, de una parte EL INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA "Dr. Francisco Contreras Campos", con Registro Único de Contribuyente N° 20131381094, con domicilio en Av. Tingo María N° 398 en el distrito, provincia y departamento de Lima, representado por la Lic. Adm. ROSA JANET VÁSQUEZ MANAY, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06783906, en su calidad de Jefa de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco Contreras Campos", quien procede en uso de las facultades previstas en la R.D. N° 187-2011-INO-D, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, doña LARRAIN CHARAJA MELISSA FIORELLA, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44654020 y Registro Único de Contribuyente N° 10446540209, con domicilio en Pje. Boulevard Las Sensitivas MZ. G Lt. 41 Urb. Los Jardines, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará LA TRABAJADORA, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1 La ENTIDAD y la TRABAJADORA suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2016-OP-OEA-INO, vigente del 03 de octubre al 31 de diciembre del 2016 al amparo del Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, para desarrollar actividades como **TECNÓLOGO MÉDICO** en el **Servicio de Laboratorio** de la entidad.
- 1.2 Mediante primera adenda se prorroga el Contrato Administrativo de Servicios, por el periodo de tres (03) meses, vigente del 01 de enero hasta el 31 de marzo del 2017.
- 1.3 Mediante segunda adenda se prorroga el Contrato Administrativo de Servicios, por el periodo de dos (02) meses, vigente del 01 de abril hasta el 31 de mayo del 2017.
- 1.4 Mediante tercera adenda se prorroga el Contrato Administrativo de Servicios, por el periodo de dos (02) meses, vigente del 01 de junio hasta el 31 de julio del 2017.
- 1.5 Mediante cuarta adenda se prorroga el Contrato Administrativo de Servicios, por el periodo de dos (02) meses, vigente del 01 de agosto hasta el 30 de setiembre del 2017.
- 1.6 Mediante quinta adenda se prorroga el Contrato Administrativo de Servicios, por el periodo de dos (03) meses, vigente del 01 de octubre hasta el 31 de diciembre 2017.
- 1.7 Mediante sexta adenda se prorroga el Contrato Administrativo de Servicios, por el periodo de dos (03) meses, vigente del 01 de enero hasta el 31 de marzo 2018.
- 1.8 Mediante séptima adenda se prorroga el Contrato Administrativo de Servicios, por el periodo de dos (03) meses, vigente del 01 de abril hasta el 30 de junio del 2018.
- 1.9 Mediante Nota Informativa N° 643-2017-OP-OEA/INO, de fecha 30 de noviembre del 2017, la Oficina de Personal solicita a la Oficina Ejecutiva de Administración, coordinar respecto a la disponibilidad presupuestaria para la elaboración de las adendas del Personal CAS 2018.
- 1.10 Mediante Hoja de Envío de Trámite General N° 4418, de fecha 30 de noviembre del 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración solicita a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico la disponibilidad presupuestaria para la elaboración de las adendas del Personal CAS 2018.
- 1.11 Mediante Memorando N° 310-2017-OEPE-UP-INO, de fecha 04 de diciembre 2017, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, opina favorablemente la existencia de los fondos disponibles para la prórroga de contrato del Personal CAS por el ejercicio presupuestal 2018.
- 1.12 Mediante Nota Informativa N° 390-2018-OP-OEA-INO, de fecha 08 de junio del 2018, la Oficina de Personal solicita a la Oficina Ejecutiva de Administración, disponga el periodo de renovación de los Contratos Administrativos de Servicios del personal CAS, debido a que su prórroga culmina el 30 de junio del 2018.
- 1.13 Mediante Hoja de Envío de Trámite General N° 2126, de fecha 08 de junio del 2018, la Oficina Ejecutiva de Administración, indica que se realizará la prórroga de adendas por tres (03) meses.
- Mediante Nota Informativa N° 072-2018-DADT/DEAEO-INO, el Jefe del Departamento de Atención Especializada en Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, solicita a la Dirección Ejecutiva de Atención Especializada en Oftalmología la prórroga de contrato del Personal CAS.



21 SEP 2018.

N° Registro: 1416-18
Solo para uso de la Institución
o Ámbito del Sector

595

1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2



PERÚ

Ministerio
de SaludINSTITUTO
NACIONAL DE
OFTALMOLOGÍA

"De Francisco Contreras Sampedro"

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

- 1.15 Mediante Hoja de Envío de Trámite General N° 1506-2018-DEAEO-INO, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Atención Especializada en Oftalmología, corre traslado de lo solicitado a la Oficina de Personal, para la prórroga de contrato del Personal CAS.
- 1.16 Mediante Proveído N° 3121-2018-OP-OEA/INO, la Jefa de la Oficina de Personal, corre traslado del documento con la finalidad de atender lo solicitado y proseguir con el trámite correspondiente.
- 1.17 Que, conforme lo establece el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, el contrato podrá ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la Entidad contratante en función de sus necesidades, el mismo que no debe exceder del año fiscal.
- 1.18 Que, la Ley N° 29849, establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 que otorga Derechos Laborales, y demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA PRESENTE ADENDA

Mediante el presente documento, ambas partes acuerdan renovar el Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2016-OP-OEA-INO, por el periodo de **tres (03) meses**, vigente desde el día **01 de julio al 30 de setiembre del 2018**, al amparo de lo establecido en la cláusula precedente.

CLAUSULA TERCERA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

De común acuerdo las partes modifican la cláusula quinta del Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2016-OP-OEA-INO, que corresponde a "Horas de Servicios Semanales – Jornada de Trabajo", en el siguiente sentido:

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) será como máximo de 48 horas, las mismas que serán determinadas en función a las necesidades del servicio.

En el caso que la prestación de servicios autorizados sobrepase las 48 horas, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar al **TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del Jefe Inmediato del **TRABAJADOR**, bajo la supervisión de la Oficina de Personal o la que haga sus veces.

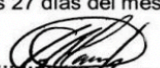
CLAUSULA CUARTA: EVALUACION DEL DESEMPEÑO

De común acuerdo las partes establecen que para efectos de la evaluación del desempeño del **TRABAJADOR**, **LA ENTIDAD** utilizará indicadores de evaluación mensual, cuya inobservancia, sustentará el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas, metodología que servirá para invocar la causal de "Supuestos de Extinción del Contrato Administrativo de Servicios", previstos en el literal "f" del artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios-CAS, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

CLAUSULA QUINTA: CLAUSULAS INALTERABLES

Quedan vigentes las demás cláusulas estipuladas por las partes en el contrato original, cuyos términos de referencia es materia del presente documento.

En señal de conformidad con las estipulaciones del presente documento, lo suscriben las partes en Lima a los 27 días del mes de junio del 2018.


LIC. ADM. ROSA JANET VASQUEZ MANAY
CLAD. 09550
Jefa de la Oficina de Personal
INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA

LA ENTIDAD


Minsa -
Instituto Nacional de Oftalmología
Es copia Fiel del Original
JULIO CESAR ESTILLO SERNA

21 SEP 2018



LA TRABAJADORA

N° Registro: 1416-18
Solo para uso de la Institución
o Ámbito del Sector



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

17. En atención a ello, conforme se ha desarrollado anteriormente, **los servidores públicos no pueden ser** participantes, postores, **contratistas** ni subcontratistas, **en todo proceso de contratación pública respecto a la Entidad a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.**
18. En el caso concreto, se aprecia que la señora Melissa Fiorella Larraín Charaja se encontraba impedida para ser participante, postor o contratista con el Estado, de conformidad con el impedimento señalado en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, **desde el 3 de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019**, esto es, un año posterior a la conclusión de su cargo como “Tecnólogo Médico”; **pero sólo en el ámbito de la Entidad.**
- b) Respecto a los impedimentos contenidos en los literales i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.**
19. Ahora bien, a fin de determinar el vínculo entre la mencionada ex servidora de la Entidad y el Contratista, nos remitimos a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores donde se corrobora que **la señora Melissa Fiorella Larraín Charaja ocupa el cargo de gerente general y representante del Contratista desde el 23 de julio de 2017 y posee una participación individual del 33.3 % del capital o patrimonio social,** conforme se puede apreciar a continuación:

RNP:	B0618478	Proveedor de Bienes	Tipo persona:	PERSONA JURÍDICA
Tipo:	Contratista:	HPC SCIENTIFIC S.A.C.	Siglas:	
RUC:	20602269923			
Acciones comunes:	NO TIENE			
País origen:	PERU			
Origen:	Nacional			
Ventas anuales:	S/ 0.00	Nro. Trabajadores:		

☐ Información de vigencias de Bienes y Servicios

☐ Información adicional

☐ Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
LARRAIN CHARAJA MELISSA FIORELLA	D.N.I.44654020		23/06/2017	

☐ Directorio

☐ Órganos de administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	LARRAIN CHARAJA MELISSA FIORELLA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD44654020	23/06/2017	Gerente General

☐ Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
FABIOLA MARLENE GAVIDIA FIGUEROA DE HUAROTO	D.N.I.40100868		23/06/2017	500.00	33.33
LARRAIN CHARAJA MELISSA FIORELLA	D.N.I.44654020		23/06/2017	500.00	33.33
PECHO PACHECO GADIEL MANUEL	D.N.I.70098060		23/06/2017	500.00	33.33

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

20. En consecuencia, se aprecia que, al **26 de marzo de 2018**, fecha en la que se formalizó la Orden de Compra, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con el literal e) del artículo 11 de la Ley, toda vez que tenía como gerente general, representante y socia a la señora Melissa Fiorella Larraín Charaja, quien fue servidora pública de la Entidad hasta el 30 de setiembre de 2018.

Respecto al impedimento contenido en el literal f) en concordancia con los literales i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley:

21. Por otro lado, respecto al impedimento previsto en el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según el cual se encuentran impedidos, entre otros, los servidores que por el cargo o la función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación o conflictos de intereses, hasta (12) meses después de haber dejado el cargo. Cabe indicar que, la Entidad con Nota Informativa N° 156-2018-LCLIN-SLAV-DAD-DEAEO/INO³⁸ del 28 de agosto de 2018, informó que la señora Melissa Fiorella Larraín Charaja no mantenía posición de influencia, poder decisión ni información privilegiada, respecto de los procesos de contratación; tal como se puede advertir de la siguiente reproducción:

	PERÚ	Ministerio de Salud	Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco Contreras Yanga"	PERÚ Ministerio de Salud INO SERVICIO DE LABORATORIO "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional" 43028 AGO. 2018 RECEPCIÓN
NOTA INFORMATIVA N° 156-2018-LCLIN-SLAB-DAD-DEAEO/INO				
A	:	M.O. LELIA MARROQUIN LOAYZA Jefa del Servicio de Laboratorio		
ASUNTO	:	Supuesto impedimento de empresa HPC SCIENTIFIC SAC de ser participante, postor, contratista o subcontratista de la Entidad.		
REFERENCIA:	:	NOTA INFORMATIVA N°613-2018-OLOG-OEA-INO		
FECHA	:	Lima, 28 de agosto de 2018		
Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y a la vez en respuesta al documento de referencia precisar:				
El cargo o función que desempeñó la Lic. Melissa Larraín Charaja no tenía influencia, ni poder de decisión o información privilegiada sobre los procesos de contratación ya que el requerimiento de los reactivos fue realizado por el personal a cargo de la Jefatura de Laboratorio con fecha 14 de setiembre de 2017 (NOTA INFORMATIVA N° 085-2017-L.CLIN-SLAB.-DADT-DEAEO-INO), además que los procesos de compra fueron por Compra Directa en los que ella no participó.				

³⁸ Obrante a folio 38 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

Es así que, si bien ha quedado acreditado, conforme a los fundamentos antes expuestos, que la señora Melissa Fiorella Larraín Charaja laboró como “Servidora Pública”, en la Entidad, no se aprecia, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, que ésta tuviera, antes del perfeccionamiento de la contratación mediante Orden de Compra emitida a favor del Contratista, esto es, al 26 de marzo de 2018, influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre un proceso de contratación en concreto.

Por tal motivo, se evidencia que no se cuentan con elementos suficientes para determinar que el Contratista se encuentra impedido para contratar con el Estado, conforme a lo previsto en el impedimento recogido en el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

22. En ese sentido, habiéndose verificado que, a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual a través de la Orden de Compra, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado, previsto en los literales i) y k) en concordancia con el literal e) del artículo 11 de la Ley; se concluye que éste incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicho cuerpo normativo.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

23. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

posterior si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

24. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF a través del cual se derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley N° 30225** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
25. Sobre el particular, de la comparación de las normas vigentes a la fecha, en relación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada, esta es contratar con el Estado estando impedido para ello, se aprecia que no ha variado el tipo infractor con el nuevo marco normativo.
26. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna en el presente caso.
27. Al respecto, en el artículo 226 del Reglamento, se consideró como criterios de gradualidad de sanción a la naturaleza de la infracción, intencionalidad del infractor, daño causado, reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada, antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal, y la conducta procesal del administrado.

Sin embargo, tanto en el TUO de la Ley N° 30225, y su Nuevo Reglamento, se incorporaron los siguientes criterios de graduación de sanción:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

- Adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa.
 - Y para el caso de Micro y pequeñas empresas (MYPE), la afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias.
28. Ahora bien, considerando que, a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225, se verifica que ésta resulta más beneficiosa para los integrantes del Consorcio, ya que incorpora criterios de graduación de la sanción aplicables a una persona jurídica, y asimismo, para aquéllas que tienen la condición de MYPE, como es en el presente caso.
29. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, corresponde en el presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para los administrados; es decir, lo regulado en el TUO de la Ley N° 30225 y su Nuevo Reglamento.

Graduación de la sanción:

30. Como se ha referido precedentemente, para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se ha previsto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.

En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y artículo 264 del Nuevo Reglamento, los cuales son los siguientes:

- a. **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

- b. **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la documentación obrante en autos, no es posible determinar intencionalidad del infractor, en cuanto a la infracción determinada en el presente procedimiento sancionador, pero sí es posible advertir negligencia, pues el Contratista contrató con una Entidad del Estado, pese a la existencia del impedimento, dado que este está consignado en la Ley, la cual se presume conocida por todos.
- c. **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de la documentación que obra en el expediente, no es posible advertir el daño causado por el Contratista.
- d. **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, se advierte que el Contratista no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que sea detectada.
- e. **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme el siguiente detalle:

INHABILITACIÓN					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
25/10/2021	25/02/2022	4 MESES	3390-2021-TCE-S1	15/10/2021	TEMPORAL
03/08/2022	03/01/2023	5 MESES	2344-2022-TCE-S1	22/07/2022	TEMPORAL
04/05/2023	04/10/2023	5 MESES	1946-2023-TCE-S4	24/04/2023	TEMPORAL

- f. **Conducta procesal:** es necesario tener presente que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y no presentó descargos.
- g. **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

- h. Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE³⁹:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que la empresa **HPC SCIENTIFIC S.A.C.**, se encuentra registrada como MYPE, conforme se detalla a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20602269923	HPC SCIENTIFIC S.A.C.	18/03/2019	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	22/03/2019	ACREDITADO	---	---	---

No obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias del Contratista.

- 31.** Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Contratista incurrió en la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la misma que tuvo lugar el **26 de marzo de 2018**, fecha en la que el Contratista perfeccionó con la Entidad la contratación contenida en la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el

³⁹ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la **Ley N° 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5397 -2024-TCE-S2

artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **HPC SCIENTIFIC S.A.C.**, con **RUC N° 20602269923**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida de conforme a Ley**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante **Orden de Compra - Guía de internamiento N° 0000091 del 23 de marzo de 2018**, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA**, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.